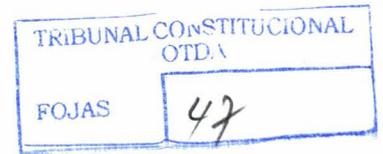




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06610-2015-PA/TC

PUNO

WILY AQUILES BUTRÓN ARCAÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Wily Aquiles Butrón Arcaya contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
3. Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2016, el demandante interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2016 emitida por el Tribunal Constitucional, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de amparo promovida contra el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural (ff. 241 a 252).
4. Del análisis de los actuados, y sin perjuicio de las razones en las que se sustentó la sentencia interlocutoria expedida por este Tribunal, se advierte que lo solicitado por la parte demandante es manifiestamente improcedente, pues el recurso de queja no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional expedida en sede judicial por la Sala revisora, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Constitucional.
5. Al margen de lo señalado *supra*, cabe precisar que el recurso de agravio constitucional fue declarado improcedente por este Tribunal en virtud de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06610-2015-PA/TC

PUNO

WILY AQUILES BUTRÓN ARCAÑA

dispuesto en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, porque el caso traído a esta sede era sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00993-2012-PA/TC, en el cual se determinó que no correspondía analizar si los contratos civiles y los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios se desnaturalizaron o no, pues dicho período era independiente del inicio de régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS). Por ello se concluyó que la relación laboral se extinguió al vencer el plazo del último CAS.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature: Wily Aquiles Butrón Arcaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL